



CAJA PREVISIONAL
PARA PROFESIONALES EN
CIENCIAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Ley Provincial 446-S

BREVE COMENTARIO DE LA LEY

El proyecto de legislación nacional en materia de reforma del sistema previsional para trabajadores autónomos, tomó estado público, y motivó que algunos eventualmente alcanzados por la norma en ciernes, analizaran su posición ante la misma. El resultado fue advertir que un abogado con aproximadamente diez años de actividad, debería aportar al sistema más de quinientos pesos mensuales, cifra poco menos que indisponible para la mayoría de los colegas de nuestro limitado hábitat profesional. El proyecto nacional permitía la posibilidad de abstraernos de su alcance, mediante la implementación de un régimen propio, iniciativa que tuvo admirable, unánime y aceleradísima acogida legislativa, transformándose en la hoy ley provincial 6352, vigente desde el 14 de setiembre de 1993. El 18 de octubre de 1993, se publicaba en el Boletín Oficial de la Nación, la ley 24241, confirmando lo previsto. Nuestra Caja Previsional para profesionales en Ciencias Jurídicas de la Provincia de San Juan, es una realidad reglamentada en base a experiencias de similares regímenes de probado éxito (aunque optimizables). Si se logra que el sistema de bajo costo operativo, y conciliador del esfuerzo en beneficio comunitario con respeto al logro y realidad de cada colega integrante del mismo, que podamos verlo como una inversión en beneficio principalmente propio y no como una nueva imposición infructuosa, habremos todos logrado algo de vital importancia para cuando no seamos tan vitales.

FEDERICO OSCAR GUTIERREZ EVANS

LEY 446-S

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Créase la Caja Previsional para Profesionales en Ciencias Jurídicas de la Provincia de San Juan.

Artículo 2º - Tendrá por objeto otorgar los siguientes beneficios:

- a) Beneficios Jubilatorios, conforme se reglamente.
- b) Retiros y fondos compensatorios.
- c) Pensiones.
- d) Asistencia por enfermedad.
- e) Asistencia por fallecimiento.
- f) Asistencia por viudez y orfandad.
- g) Asistencia médica.
- h) Becas de estudio y especialización.
- i) Préstamos reintegrables.

Esta enumeración es enunciativa y no implica que deban otorgarse en su totalidad, ni excluye las posibilidades de otorgar otros beneficios, de acuerdo con los recursos de la Caja.

Artículo 3º - Quedan comprendidos en este régimen, todos los profesionales matriculados en el Foro de Abogados de San Juan, por la actividad profesional que ejerzan sin relación de dependencia o en forma simultánea con otras actividades.

Artículo 4º - Son recursos de la Caja, en calidad de inembargables:

- a) Un aporte a cargo de cada profesional, cuyo monto fijará periódicamente la Asamblea de la Caja Previsional, la cual determinará la clase o naturaleza de los trabajos que resulten comprendidos en la obligación de aportar, como también la vigencia o suspensión, oportunidad, forma, monto y sus variaciones, condiciones y demás modalidades de los aportes.
- b) Las donaciones o legados que se hicieren a la Caja.
- c) Los intereses y rentas de inversiones que realice la Caja.
- d) El monto de las sanciones económicas que se apliquen a los profesionales por transgresiones que se cometan a esta ley, y a disposiciones que dicte la Caja Profesional, en uso de sus facultades.
- e) Otros recursos susceptibles de obtenerse, y que a este fin se reglamentan con posterioridad.

Artículo 5º - Los profesionales deberán efectuar el aporte previsto en el Inciso "a)" del Art. 4º, y los demás que se creen, en la forma, plazo y condiciones que se determinen en la Reglamentación.

Artículo 6º - Los profesionales presentarán a la Caja Profesional, hasta el último día hábil del mes siguiente, con carácter de Declaración Jurada, un detalle de los trabajos realizados en el mes anterior, individualizando su naturaleza y aportes previstos en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 7º - La administración y fiscalización de la Caja será ejercida por la Asamblea de Profesionales del Foro de Abogados, a través de los órganos que cree al efecto.

Artículo 8º - A los fines establecidos en el artículo anterior, los miembros de los órganos de administración y fiscalización, están facultados para

compulsar la documentación que fuere necesaria, teniendo además libre y gratuito acceso a los registros y archivos públicos.

Artículo 9º - Los profesionales que integren los órganos de administración y fiscalización, serán controlados en el cumplimiento de esas funciones, por los miembros que la Asamblea de Profesionales del Foro de Abogados designe, con las atribuciones determinadas en el artículo precedente.

Artículo 10º - La reglamentación de la Caja deberá establecer la fecha de comienzo de percepción de aportes, de otorgamiento de beneficios, y demás normas que se requieran para su pleno funcionamiento.

Artículo 11º - En los casos de denuncias contra profesionales por incumplimientos en las disposiciones de esta ley, o de oficio cuando se presuma la comisión de alguna infracción o irregularidad, el órgano administrativo iniciará sumario administrativo que tramitará por el procedimiento y ante el Tribunal de Disciplina del Foro de Abogados de San Juan.

Artículo 12º - El profesional que no diere cumplimiento con el depósito que establece el Art. 5º, u otro que fije la reglamentación, será sancionado con multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del importe que omitió depositar, sin perjuicio del pago de los intereses compensatorios, punitivos y demás accesorios que determine el órgano administrativo con carácter de norma general, los que no podrán exceder las tasas de descuento de documentos, que apliquen los bancos oficiales.

Artículo 13º - El profesional sancionado con multa, tendrá dos (2) días hábiles para efectuar el depósito de todo cuanto adeude (importe que omitió depositar, intereses, multa, etc.). Vencido este plazo, se le aplicará, hasta que regularice su situación, suspensión de los beneficios de esta ley; los que se reanudarán sin efecto retroactivo, cuando se regularice la

situación del sancionado. El certificado del órgano administrativo de la Caja, constituirá título ejecutivo para el cobro de los rubros adeudados contenidos en el mismo.

Artículo 14º - Igual sanción de suspensión de beneficios, se aplicará al profesional que, emplazado en dos (2) días a presentar la documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, no cumpliera con ello.

Artículo 15º - La Asamblea de profesionales del Foro de Abogados, dictará la reglamentación a los fines de la aplicación de la presente ley.

Artículo 16º - Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación oficial.

Artículo 17º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, cúmplase y dese al Boletín Oficial para su publicación.

Publicada en el Boletín Oficial el catorce de setiembre de mil novecientos noventa y tres.

Reglamentación

REGLAMENTO LEY 446-S

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º: Reglamentase con sujeción a las normas de la ley de su creación la “Caja Previsional para Profesionales en Ciencias Jurídicas de la Provincia de San Juan”, la que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal, con autarquía institucional y financiera, y el régimen de jubilaciones y pensiones.-

Art. 2º: El régimen de la ley comprende:

- a) la afiliación obligatoria y automática de los matriculados.
- b) las prestaciones y beneficios de seguridad social.
- c) la institución de un patrimonio propio.
- d) el gobierno, administración y fiscalización de la caja y del régimen.-

Art. 3º: Están comprendidos en el presente régimen todos los abogados y procuradores inscriptos en las respectivas matrículas para el ejercicio de sus profesiones en la provincia de San Juan.-

CAPITULO II – DE LA CAJA

Art. 4º: La Caja es el organismo de aplicación y encargado del gobierno, administración y fiscalización del régimen instituido, a cuyo efecto deberá:

- a) Dictar las reglamentaciones para su propio funcionamiento.
- b) Recaudar y administrar los bienes de afectación y el patrimonio.
- c) Realizar todas las contrataciones necesarias para el funcionamiento del régimen, con facultades para adquirir, enajenar y/o gravar bienes de toda naturaleza.
- d) Acordar y hacer efectivos, denegar o suspender las prestaciones y beneficios pertinentes.

Art. 5º: La Caja tendrá su asiento y domicilio legal en la Ciudad de San Juan y podrá habilitar representaciones o agencias en otras jurisdicciones de la provincia.

Art. 6º: El patrimonio de la Caja, afectado específicamente a prestaciones y a beneficios previsionales, es inembargable.

Art. 7º: La Caja está exenta del pago de todos los impuestos, tasas y/o contribuciones provinciales y municipales.

Art. 8º: Los créditos de la Caja, por los aportes y contribuciones establecidos en su régimen, traen aparejada ejecución, sirviendo de suficiente título al efecto, la liquidación de deuda expedida por la Caja.

Art. 9º: La Caja podrá ser intervenida por el poder ejecutivo en caso de incumplimiento de sus funciones, fehaciente y previamente comprobado, a petición de la asamblea convocada al efecto. La intervención no podrá durar más de noventa días corridos.

CAPITULO III – DEL GOBIERNO Y FISCALIZACIÓN

1. De las Asambleas

Art. 10º: Las Asambleas legalmente constituidas representan a la totalidad de los afiliados activos y jubilados, expresan la voluntad de la Institución y sus resoluciones, conforme con la ley y los reglamentos, son obligatorias para aquellos y el Directorio.

Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias. En las primeras, el orden del día estará constituido por la consideración de la memoria y balance del ejercicio fenecido, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el siguiente, los informes de las sindicaturas interna y externa y por los demás asuntos que el directorio incluya en el mismo; en las segundas, por los asuntos que motiven su convocatoria.

Art. 11º: Las Asambleas ordinarias serán convocadas por el directorio dentro de los tres meses de vencido el ejercicio, que cerrará el día treinta de junio de cada año; las extraordinarias cuando este ó el sindico lo consideren necesario, o a solicitud del veinte por ciento, como mínimo, de los afiliados activos y jubilados, con indicación de los puntos a tratar, deberá ser convocada dentro de los treinta días corridos de su solicitud y si el Directorio o el síndico omiten hacerlo, podrá hacerse judicialmente.

Art 12º: Las Asambleas serán convocadas por publicaciones, por tres días, en el boletín oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, con por lo menos quince y no más de treinta días de anticipación, deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, día, hora y lugar de la reunión, el orden del día y los recaudos exigidos reglamentariamente para la concurrencia de los afiliados.

Art. 13º: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se constituirán con la mayoría absoluta de los afiliados activos y jubilados, presentes o representados. No obtenida la concurrencia de ese número, se considerará legalmente constituida una hora después de la fijada, con los afiliados presentes o

representados, cualquiera fuere su número; salvo los casos de aprobación o modificaciones de los reglamentos y/o petición de intervención a la caja, en que se requerirá la concurrencia, como mínimo, del veinte por ciento del total de los afiliados activos o jubilados. Los afiliados presentes o sus representantes firmarán el libro de asistencia, dejando constancia de sus domicilios y documentos de identidad.-

Art. 14º: Los Afiliados pueden hacerse representar únicamente por otro afiliado activo o jubilado y es suficiente el otorgamiento del mandato por instrumento privado con firma certificada por autoridad judicial, notario público o por el director-secretario de la caja.-

No pueden ejercerse más de dos representaciones simultáneas y no pueden ser mandatarios los directores ni el personal rentado de la caja o de las entidades profesionales respectivas.-

Art. 15º: Los Directores y el Síndico tienen el derecho y la obligación de asistir con voz a todas las asambleas. Solo tendrán voto en la medida que les corresponda como afiliados activos o jubilados, pero no pueden votar sobre la consideración de los estados contables y demás asuntos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad o remoción.-

Art. 16º: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio, o en su defecto por el Vicepresidente; a falta de este, por el Director de mayor edad presente, y en caso de ausencia de toda autoridad, por el afiliado activo o jubilado que designe la asamblea, quien deberá reunir las condiciones exigidas para los titulares. Cuando sea convocada judicialmente, será presidida por el funcionario que el convocante designe.-

Art. 17º: En las Asambleas solo se podrá deliberar y resolver sobre los asuntos incluidos en el orden del día. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo en los casos a que se refiere el Art. 18º.

Art. 18º: Se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los afiliados presentes, para que la Asamblea pueda decidir sobre los asuntos siguientes:

- a) Aprobación y reforma de los reglamentos.
- b) Reconsideración de las resoluciones del Directorio o de una Asamblea anterior. En este caso, el número de los afiliados presentes en la Asamblea deberá ser al menos igual al de aquella en que se resolvió lo que se reconsidera.
- c) Reconsideración de lo resuelto por votación común en una misma Asamblea, en cuyo caso, al procederse a la votación, el número de afiliados presentes deberá ser al menos igual al que existía al momento de la votación de la moción o asunto reconsiderado.
- d) Petición de intervención a la Caja.-

Art19º: Las Actas de las Asambleas serán confeccionadas y firmadas, dentro de los cinco días, por el presidente y dos asambleístas designados por la Asamblea para que en su representación aprueben dicha acta. Deben resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados, con expresión completa de las resoluciones. Cualquier afiliado podrá solicitar, a su costa, copia autenticada del Acta.-

Art. 20º: Las Asambleas pueden pasar a cuarto intermedio por una sola vez, a fin de continuar dentro de los quince días corridos siguientes. Solo podrán concurrir a la segunda reunión los afiliados que lo hicieron a la anterior. Se confeccionará Acta de cada reunión.-

2. Del Directorio

Art. 21º: La dirección y administración de la Caja serán ejercidas por un Directorio integrado por ocho miembros titulares. Conjuntamente con estos, se elegirán los respectivos suplentes que reemplazarán a aquellos en casos de ausencias temporarias o definitivas.-

Art. 22º: Los directores serán elegidos por votación de los afiliados activos y jubilados.-

Art. 23º: Organización y funcionamiento:

- a) Los directores actuarán “ad honorem”, durarán dos años en sus funciones, se renovarán por mitades cada año y serán reelegibles.
- b) El Presidente será elegido por los integrantes titulares del cuerpo a simple mayoría de sufragios, durarán un año en sus funciones y serán reelegibles.
- c) Se designarán un Vicepresidente y un Secretario, elegidos de su seno a simple mayoría de sufragios, durarán un año en sus funciones y serán reelegibles. El Vicepresidente reemplazará al presidente en sus ausencias. El Vicepresidente y el Secretario serán reemplazados por el director de mayor edad.
- d) El Directorio dictará su propio reglamento estableciendo sesiones ordinarias, al menos dos mensuales, y extraordinarias, convocadas por el presidente o a requerimiento de por lo menos tres directores.

Para sesionar válidamente se requerirá la mayoría absoluta de sus integrantes, y salvo los casos especiales previstos en este Reglamento, las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

La ausencia de los directores a las reuniones ordinarias del cuerpo, sin previa autorización otorgada por el mismo, a tres sesiones continuas o seis discontinuas durante el ejercicio anual, determinará automáticamente el cese en sus funciones y su reemplazo por el primer suplente de la lista.

- e) Bajo su directa supervisión y sin que ello implique delegación de funciones, podrá integrar con afiliados activos y jubilados que actuarán “ad honorem”,

comisiones de cooperación y estudio para el mejor funcionamiento del régimen establecido por la Ley y sus Reglamentos.

- f) El Presidente es el ejecutor de las decisiones de la Asamblea y del Directorio. Es el representante de la caja y está investido de personería para representarla, por sí o por apoderado, ante organismos y autoridades públicas o privadas de cualquier naturaleza. Las funciones directrices y decisorias específicas del cargo son indelegables; podrán delegar funciones ejecutivas de la administración en los demás directores, lo que no excluye su responsabilidad.
- g) El Presidente percibirá mensualmente en concepto de gastos de representación una suma que fijará el Directorio y que no podrá superar el equivalente a dos aportes anuales mínimos obligatorios.
- h) El director-secretario refrendará todos los actos del Directorio y del Presidente.-

Art. 24º: Funciones, atribuciones y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y del propio cuerpo.
- b) Interpretar, aplicar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de creación de la Caja y de los Reglamentos que en su consecuencia se dicten, y propiciar las modificaciones que juzgue necesarias o convenientes para el perfeccionamiento del régimen.
- c) Proyectar la estructura, organización y funcionamiento administrativo interno de la Caja y dictar los reglamentos respectivos.
- d) Redactar y someter a resolución de la Asamblea los reglamentos de las prestaciones previsionales y demás beneficios.
- e) Designar, remover y fijar las remuneraciones del personal administrativo.
- f) Confeccionar la memoria y balance anual del ejercicio fenecido y el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el siguiente.
- g) Disponer las inversiones de fondos conforme las prescripciones de la Ley y los Reglamentos.
- h) Realizar todas las contrataciones necesarias para la adquisición de muebles, útiles e implementos de oficina necesarios para el normal funcionamiento de la caja y para la conservación y mantenimiento de sus instalaciones.
- i) Disponer el pago de viáticos y gastos necesarios para el desempeño de sus miembros y, en su caso, de los integrantes de las comisiones de cooperación y estudio.
 - j) Someter a consideración de la Asamblea, con los debidos fundamentos actuariales y el voto de por lo menos dos tercios de la totalidad de sus miembros, las modificaciones y/o reajustes de:
 - 1) El aporte mínimo anual a cargo de los afiliados que determina el Art. 34º Inc. A)
 - 2) El monto mínimo del haber jubilatorio que determina el Art. 64º
 - 3) El monto del subsidio por fallecimiento que establece el Art. 59º

- 4) Los montos de los subsidios, préstamos y cuotas por prestaciones de asistencia médica prevista en el Art. 63º.
- 5) El monto de los honorarios del síndico externo.
- k) Designar juntas de salud integradas por lo menos por tres miembros, para dictaminar sobre las incapacidades laborales profesionales.
- l) Proyectar y someter a decisión de la Asamblea, conforme lo permitan las posibilidades económico- financieras y de organización del sistema, los reglamentos correspondientes a la implementación de préstamos hipotecarios para la compra o construcción de viviendas y personales para adquisición de elementos de trabajo y para goce del descanso anual; subsidios por incapacidad permanente o transitoria, progresiva por declinación de capacidad laboral, por matrimonio, nacimiento o adopción y demás que juzgue oportunos; beneficios de prestaciones sociales y/o de asistencia médica, con medios propios o celebrando convenios con entidades específicos y mediante el abono de las cuotas respectivas; realizar, propiciar y fomentar actividades para el perfeccionamiento profesional y cultural de los afiliados.
- m) Convocar a elecciones para la renovación de sus miembros.

Art. 25º: De los Directores.

- a) Para ser miembro del Directorio se requiere un mínimo de diez años de antigüedad en la matrícula, de ejercicio en la profesión y de residencia en la provincia. El cargo de Director es personal e indelegable.
- b) No podrán ser Directores los condenados por sentencia judicial firme; los procesados con prisión preventiva firme en causas por delitos dolosos; los inhabilitados para ejercer cargos públicos; los fallidos y concursados hasta tanto no sean rehabilitados; los exonerados de la administración pública nacional, provincial o municipal; los inhabilitados para el ejercicio de la profesión por los respectivos colegios profesionales con poder disciplinario; el personal rentado de la Caja; los directivos y el personal rentado de las respectivas entidades profesionales; y los inhabilitados para el ejercicio de la profesión conforme Ley 3725 y sus modificatorias.-

3. De las fiscalizaciones.

A) De la fiscalización interna.

Art.26º: La fiscalización interna estará a cargo de un Síndico designado por la Asamblea; conjuntamente con el titular se designará un suplente, que reemplazará a aquel durante sus ausencias. El cargo es personal e indelegable.

- a) Sus funciones serán desempeñadas “ad honorem”.
- b) Para ser Síndico se requiere título de abogado, ser afiliado activo o jubilado y reunir demás condiciones requeridas en el Art. 25º, Inc. a) para ser director.
- c) No puede ser Síndico quien esté comprendido en las inhabilidades enunciadas en el Art. 25º Inc b); el personal rentado de la Caja, o de los

miembros del directorio o de las sociedades que estos integren, ni quien tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, inclusive, con los miembros del Directorio.

- d) El Síndico durara dos años en el desempeño de su cargo y podrá ser reelegido solo por otro período, pero permanecerá en el mismo hasta su reemplazo, su designación solo es revocable por la Asamblea.
- e) En caso de ausencia por más de treinta días o de sobrevenir alguna causal de inhabilitación y de no poder actuar el suplente, el Directorio convocará de inmediato a una Asamblea Extraordinaria para hacer la designación hasta completar el período.

De sobrevenir alguna causal de impedimento durante el ejercicio del cargo, el síndico informará de inmediato al Directorio y cesará en sus funciones.

- f) Atribuciones y deberes:

- 1) Fiscalizar la administración de la Caja y verificar las disponibilidades y títulos-valores, los créditos y las obligaciones y sus cumplimientos, a cuyo efecto deberá examinar los libros y documentación; podrán solicitar la confección de balances de comprobación en las oportunidades que establecen los reglamentos o cuando lo juzgue conveniente.
 - 2) Vigilar que los órganos de la Caja den debido cumplimiento a la Ley, los Reglamentos y las decisiones de la Asamblea y el Directorio.
 - 3) Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del directorio.
 - 4) Convocar a Asamblea ordinaria cuando no lo hiciere el Directorio, solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y convocarla si el Directorio no lo hiciere.
 - 5) Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea, y de sesiones del Directorio, los asuntos que estime procedente.
 - 6) Presentar a la Asamblea Ordinaria, por escrito, un informe fundado sobre la situación económica- financiera de la Caja, expidiéndose sobre la memoria y el balance e inventario del ejercicio fenecido.
 - 7) Informar sobre materias de su competencia a los afiliados que lo requieran y representen como mínimo el dos por ciento de la totalidad de los mismos.
 - 8) Investigar las denuncias que, por escrito, le formulen afiliados que representen como mínimo el dos por ciento de la totalidad de los mismos y ponerlas en conocimiento del director con las consideraciones y proposiciones que correspondan. Si el Directorio no da adecuado y oportuno tratamiento a la situación investigada, convocará de inmediato a Asamblea para que resuelva al respecto.
- g) Las facultades de información e investigación administrativa del Síndico se extienden a ejercicios anteriores a su desempeño.
 - h) La responsabilidad del Síndico por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley y los Reglamentos, será decidida por la Asamblea, la decisión de responsabilidad implica la remoción del cargo.

Es solidariamente responsable con los directores por la actuación de estos, cuando el perjuicio no se hubiese producido de haber cumplido con las obligaciones a su cargo.-

B) De la fiscalización externa.

Art. 27º: la fiscalización externa estará a cargo de un profesional de la especialidad, sorteado al efecto por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia entre sus matriculados. La designación es personal e indelegable.

- a) La designación se hará por sorteo público. El designado deberá reunir, en lo pertinente las demás condiciones requeridas en el Art. 26º, Inc b) para ser Síndico y estará sujeto a las mismas inhabilidades.
Percibirá los honorarios que fije el directorio, cuyo monto no podrá exceder el equivalente a tres aportes mínimos anuales obligatorios.
- b) El sorteo se realizará con antelación al cierre del ejercicio anual. Se conformará una lista integrada por cinco profesionales que mantendrán el orden de aquel. En caso de que el primero no aceptare o no pudiere desempeñar el cargo, será automáticamente reemplazado por el siguiente y así sucesivamente hasta concluir la lista. Se realizarán los sorteos necesarios para cubrir el cargo.
- c) El profesional que actúe en una fiscalización, no podrá intervenir en las dos siguientes.
- d) La fiscalización se hará anualmente sobre el ejercicio fenecido, sin perjuicio de considerar anteriores. De su resultado informará, por escrito y fundadamente al Directorio, con la anticipación que este determine para su evaluación y elevación a la Asamblea Anual Ordinaria.-

CAPITULO IV - DEL PATRIMONIO

Art. 28º: El capital de la Caja se formará con:

- a) El aporte anual obligatorio a cargo de los afiliados que determina el Art. 34º Inc a)
- b) Las cuotas para beneficios de prestaciones sociales y de asistencia médica que prevee el Art. 63º
- c) Los importes de las multas, recargos y/o intereses que se impongan.
- d) Los intereses y frutos de los bienes de la Caja.
- e) Las donaciones, legados y otras liberalidades.
- f) Los importes de los beneficios dejados de percibir por los beneficiarios en los plazos establecidos por la Ley y los Reglamentos.
- g) Los bienes de cualquier naturaleza que adquiera por cualquier otra causa.

Art. 29º: Se abrirá una cuenta bancaria especial a nombre de la Caja, a la orden conjunta del presidente y del funcionario responsable del área contable, en la que se depositarán los fondos correspondientes al sistema previsional.

A nombre de la Caja y a la orden de los funcionarios que corresponda del área contable, se abrirán las cuentas especiales o comunes que resulten necesarias.-

Art. 30º: El pago de los aportes previsionales podrá efectuarse en Instituciones bancarias con sede en la provincia con las que se celebren convenios al efecto. Todos los depósitos serán transferidos a la cuenta especial referida en el artículo anterior, cuyo saldo será comunicado por el banco a la Caja con la periodicidad que la misma requiera.-

Art. 31º: Los fondos de la Caja específicamente afectados a las prestaciones y beneficios previsionales, se mantendrán en condiciones de productividad, liquidez y realización compatibles con el cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas prestaciones y beneficios. Los restantes fondos afectados a los demás beneficios y a las prestaciones sociales y de asistencia médica, se reinvertirán con igual finalidad, manteniéndose saldos suficientes en condiciones de productividad, liquidez y realización acordes con las obligaciones respectivas.-

Art. 32º: No podrá darse a los fondos de la Caja otro destino que el fijado en la Ley y sus Reglamentos. Toda transgresión a esta disposición hará responsable, personal y solidariamente, a quienes hubieren autorizado la disposición de los mismos.

CAPITULO V – DE LA AFILIACIÓN

Art. 33º: La afiliación al régimen de la Ley es obligatoria y automática, a partir del mes siguiente al de matriculación en el organismo respectivo, para todos los abogados y procuradores comprendidos en el Art. 3º, a cuyo efecto los afiliados deberán aportar los antecedentes y documentación pertinentes. El incumplimiento de esta obligación dentro del término que se fije al efecto, hará pasible al afiliado de la aplicación de la multa establecida en el Art. 36º, primer párrafo.-

Art. 34º: Los afiliados deberán aportar a la Caja:

- a) El aporte anual de afiliación, que se abonará en cuotas mensuales y consecutivas, del día primero al décimo del mes siguiente.
- b) En caso de opción voluntaria por los beneficios de prestaciones sociales y de asistencia médica, la cuota respectiva.

En todos los casos los pagos correspondientes a aportes y contribuciones de toda índole se imputarán a las cuotas más antiguas pendientes de pago.-

Art. 35º: El afiliado que no abone durante dos meses consecutivos la cuota del aporte establecido en el Art. 34º, Inc. a), incurrirá en mora de pleno derecho.

Sobre los montos adeudados se aplicará un interés moratorio equivalente a la tasa de operaciones de descuento de pagarés a treinta días que perciba el Banco de San Juan S.A., con más un interés punitorio equivalente al duplo de dicha tasa.

Transcurrido otros dos meses impagos, atento la mora, procederá el cobro compulsivo por vía ejecutiva del capital, con más los intereses moratorios y punitorios devengados.

El monto total ejecutado será pasible hasta la fecha de su efectivo ingreso, de los intereses moratorios y punitorios precedentemente establecidos, con más las costas judiciales correspondientes.

Será obligación del responsable del área contable, adoptar las medidas necesarias para la promoción de los juicios ejecutivos por cobro de aportes, dentro de los sesenta días posteriores a los cuatro meses antes referidos.-

Art. 36º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la reincidencia en el incumplimiento del pago de los aportes será punible con multa, cuyo monto se graduará, conforme la circunstancias del caso, entre el cien y el doscientos por ciento inclusive, como mínimo y como máximo respectivamente, del monto de la cuota mensual de afiliación. La multa será exigible por vía ejecutiva.

La falta de pago de dos cuotas consecutivas correspondientes a los beneficios de prestaciones sociales y/o de asistencia médica, determinará la inmediata suspensión de los mismos hasta la regularización de los pagos.-

Art. 37º: Los tribunales no podrán expedir libramientos en concepto de honorarios, sin la previa acreditación fehaciente por el solicitante del pago de la última cuota mensual del aporte obligatorio establecido en el Art. 34º Inc. a)-

CAPITULO VI – DE LAS PRESTACIONES

Art. 38º: La Caja otorgará las siguientes prestaciones y beneficios:

- a) Jubilación ordinaria
- b) Jubilación por edad avanzada
- c) Jubilación por invalidez
- d) Pensión
- e) Subsidio por fallecimiento
- f) Préstamos, subsidios y beneficios de prestaciones sociales y de asistencia médica, previstos en el Art. 24º, Inc. I)-

Art. 39º: Contra la resolución denegatoria del derecho jubilatorio o de pensión, podrá recurrirse ante los tribunales ordinarios de la provincia. El juicio tramitará por el procedimiento sumario establecido en el Código Procesal Civil, Comercial y de Minería.-

Art. 40º: Los beneficios otorgados por la Caja y los derechos correspondientes, son personalísimos y solo corresponden a los propios beneficiarios; no pueden ser enajenados ni afectados por derecho alguno y son inembargables, con excepción de las cuotas por alimentos, litis expensas y lo establecido en el Art. 42º.

Están sujetos a las deducciones que las autoridades judiciales o administrativas dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por percepción indebida de haberes jubilatorios, pensiones u otras prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder el veinte por ciento del haber mensual de las prestaciones.

Los beneficios se extinguen por las causales previstas en la ley de creación del régimen y sus reglamentos. Toda decisión que contrarie lo dispuesto precedentemente, es nula y sin ningún valor.

Art. 41º: Para acceder a las prestaciones y beneficios que acuerda esta Ley y su Reglamentación, u obtener el reconocimiento de servicios, es condición ineludible que a la fecha de la solicitud se encuentren abonados los aportes establecidos por las mismas.

Art. 42º: Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, solo a favor de la Caja, organismos públicos, asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial, asociaciones de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutuales con las cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

Art. 43º: Las prestaciones se harán efectivas:

- a) Las jubilaciones, cumplidos los requisitos exigidos para su otorgamiento, a partir de la fecha de su solicitud.
- b) Las pensiones, desde el día siguiente al del fallecimiento del causante o del día presuntivo del deceso establecido judicialmente; salvo en el supuesto del Art. 58º, en que se abonará a partir del día siguiente al de la extinción del beneficio para el anterior titular.

Art. 44º: Los jubilados ordinarios podrán optar por alguna de las siguientes alternativas:

- a) Ejercer actividad profesional, en cuyo caso deberán efectuar el aporte que determina el Art. 34º Inc. a) tal como si continuaran activos. Dicho aporte les será descontado automáticamente de los haberes jubilatorios.
- b) No ejercer actividad profesional, en cuyo caso no deberán efectuar aporte alguno. La inexistencia de ejercicio de actividad profesional sólo podrá acreditarse mediante la cancelación de la matrícula profesional respectiva.-

(Texto vigente, modificado por el Directorio en virtud de habilitación de Asamblea Ordinaria de fecha 14/11/2013)

1. Jubilaciones

Art. 45º: La jubilación ordinaria es voluntaria y tendrán derecho a la misma los afiliados que hubieren cumplido sesenta y cinco años de edad y acrediten treinta años de actividad profesional, con un mínimo de cinco años de afiliación a la Caja.

Art. 46º: Al solo efecto de acreditar el mínimo de años de actividad o servicios para la obtención de la jubilación ordinaria, podrá compensarse el exceso de edad con la falta de actividad, en la proporción de dos años de edad por uno de actividad faltante.

Art. 47º: El ejercicio continuo y permanente de la profesión, fundamento de este régimen de previsión, se justificará a partir de la vigencia de la Ley de creación, exclusivamente con la constancia fehaciente del pago de los aportes a la Caja; salvo el caso de actuación profesional fuera de la provincia, que el afiliado acreditará con certificación de la Caja profesional respectiva del lugar en que ejerció; a falta de dicha Caja, con la certificación, constancias de inscripción y pago de aportes en carácter profesional en la Caja nacional de previsión para trabajadores autónomos, y no comprendido en ésta, con certificaciones y constancias suficientes a criterio de la Caja.

En igual forma deberá ser probada por el afiliado la actividad profesional anterior a la vigencia de esta Ley.

Art. 48º: La jubilación será móvil y el monto del haber mensual se ajustará a las variaciones del aporte anual obligatorio establecido en el Art. 34º, Inc. A).

Art. 49º: Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada, los afiliados que hubieren cumplido setenta y cinco años de edad, tengan una antigüedad de afiliación a la Caja no inferior a cinco años y acrediten como mínimo diez años de actividad profesional, conforme lo establecido en el Art. 47º.

El goce de este beneficio es incompatible con el de otra jubilación o retiro.

Art. 50º: Tendrán derecho a jubilación por invalidez, cualquiera fuere su edad, los afiliados que se incapaciten física y/o intelectualmente en forma total y permanente para el desempeño cualquier actividad compatible con su actuación profesional, y que se encuentren formalmente afiliados a la fecha en que se produjo la incapacidad.

Se considera total la invalidez que produzca, como mínimo, una disminución del sesenta y seis por ciento de la capacidad laborativa.

El goce de este beneficio es incompatible con el desempeño de cualquier tipo de actividad, profesional o no, autónoma, en relación de dependencia o de cualquier otra índole, retribuida bajo cualquier concepto o modalidad; salvo lo dispuesto por la Ley Nacional 22431 del "sistema de protección integral de los discapacitados".

Art. 51º: La determinación de la incapacidad la efectuará una junta de salud, designada al efecto por la Caja e integrada por lo menos por tres miembros, sin perjuicio de requerirse la colaboración de instituciones de salud, públicas o privadas, nacionales, provinciales o municipales.

Incumbe al afiliado aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, como asimismo que es sobreviniente al acto formal de afiliación.

Los dictámenes de la junta y/o de las instituciones de salud intervinientes deberán ser fundados e indicar, en su caso, el carácter transitorio o permanente de la incapacidad, su grado y la fecha en que la misma se produjo.

Art. 52º: La invalidez total transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probable menor de un año, no dará derecho a la jubilación por invalidez.

Art. 53º: La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos periódicos de salud que establezca. El beneficio será definitivo cuando el titular tuviere cincuenta o más años de edad y hubiere percibido la prestación por lo menos diez años.

En caso que la incapacidad no fuere permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y/o readaptadora que establezca la junta de salud. La negativa injustificada del beneficiario a someterse a las revisiones y/o a los tratamientos anteriormente referidos, determinará la suspensión del beneficio.

2. Pensiones

Art. 54º: En caso de fallecimiento del afiliado beneficiario de una jubilación o con derecho a ella, gozarán de pensión, siempre que no se hallaren afectados por las causas de indignidad que establece el Código Civil, las siguientes personas:

- a) La viuda, la conviviente, el viudo y el conviviente incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con:
 - 1) Los hijos e hijas solteras; las hijas viudas que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente régimen; todos hasta los dieciocho años de edad.
 - 2) Las hijas solteras y las hijas viudas, que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los últimos diez años anteriores a su deceso, que a esa fecha tuvieran cincuenta años cumplidos y se encontraren a su cargo; siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna y no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva alguna, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente régimen.

- 3) Las hijas viudas; las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido y que no perciban de este prestación alimentaria; todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso; siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente régimen.
- 4) Los nietos y nietas solteras; las nietas viudas que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva; todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho años de edad.

En los supuestos de la o el conviviente, se requerirá que el o la causante se hallare separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado, y hubiere convivido públicamente en aparente matrimonio durante los últimos cinco años anteriores a su deceso. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando este hubiere sido declarado culpable exclusivo de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o estos hubieren sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiere dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

- b) Los hijos y nietos en las condiciones del inciso anterior.
- c) La viuda, el viudo, la conviviente y el conviviente, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso; siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente régimen.
- d) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.
- e) Los hermanos y hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padres y madre, a cargo del causante a la fecha de deceso y hasta los dieciocho años de edad; siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente régimen.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el Inc. A) no es excluyente pero si el orden de prelación establecido en el Inc a) a d).

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.-

Art. 55º: Los límites de edad fijados en el Art. 54º, Inc a) puntos 1 y 4, y en el Inc e), no rigen si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, o incapacitados a la fecha en que cumplieren dieciocho años de edad.

Se considera que estuvo a cargo del causante, cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencias de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en la economía particular.

La Caja podrá fijar las pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.-

Art. 56º: Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el art. 54º para los hijos, nietos y hermanos en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores, no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación pensión o prestación no contributiva. En estos casos, la pensión se abonará hasta los veintiún años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes.-

Art. 57º: La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, sin perjuicio de la concurrencia prevista en el Art. 54º si concurren hijos, nietos o padres en las condiciones del citado artículo, la otra mitad se distribuirá entre estos por partes iguales, con excepción de los nietos, que perciban en conjunto la parte de la pensión que hubiere tenido derecho el padre pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la jubilación corresponde a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente. En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su derecho acrece proporcionalmente el haber de las pensiones de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.-

Art. 58º: Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un derecho-habiente y no existieren copartícipes, gozarán de esta pensión los parientes del beneficiario o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el Art. 54º que sigan en orden de prelación, que a la fecha del deceso del causante reunieren los requisitos para obtener pensión pero hubieren quedado excluidos por otro derecho-habiente, y que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de la extinción de la pensión para el anterior titular; siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga el presente régimen.-

3. Subsidio por fallecimiento

Art. 59º: Se otorgará en caso de fallecimiento del afiliado en actividad o jubilado. Su monto será equivalente a cuatro haberes mensuales máximos vigentes a la fecha del deceso para un afiliado con treinta años de aporte.
(Texto vigente, aprobado por Asamblea Ordinaria de fecha 26/10/2010)

Art. 60º: Serán beneficiarios de este subsidio las personas con derecho a pensión que determina el Art. 54º, salvo que el causante hubiere designado otros beneficiarios, ajustado a las formalidades respectivas.-

Art. 61º: Caduca el derecho al cobro del subsidio, cualquiera fuere la causa que se invoque, al año contado desde la fecha del deceso del afiliado.-

Art. 62º: La Caja reconocerá en concepto de gastos de sepelio del afiliado, hasta un monto del cincuenta por ciento del subsidio que corresponda conforme al Art.59, realizado ese gasto se deducirá del subsidio a abonar si se presentan personas con derecho al mismo.-

4. Préstamos y otros beneficios

Art. 63º: Los préstamos, subsidios y beneficios de prestaciones sociales y de asistencia médica previstos en los Arts. 24 Inc l) y 38º Inc f), a los que los afiliados podrán optar voluntariamente abonando las cuotas respectivas, serán reglamentados en oportunidad de su implementación, conforme lo permitan las posibilidades económico-financieras y de organización del régimen.-

CAPITULO VII – DEL HABER DE LAS PRESTACIONES

Art. 64º: El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez, se fijará en proporción a los aportes, conforme lo determine el cálculo actuarial correspondiente.-

Art. 65º: El haber de la jubilación ordinaria, aún cumplida la antigüedad en la actividad profesional, no excederá la proporción que corresponda en relación a la antigüedad en la afiliación con aportes a la Caja; salvo no concurrir otros servicios computables en incremento de ese haber, en cuyo caso el mismo será el equivalente al cincuenta por ciento del que surja en el Art. 64º. -

Art. 66º: El haber mensual de la jubilación por edad avanzada, se fijará en un porcentaje del haber jubilatorio que establece el Art. 64º. Dicho porcentaje se determinará conforme a los cálculos actuariales específicos.-

Art. 67º: El haber mensual de la pensión, se fijará en la forma prevista en el artículo anterior.-

Art. 68º: Se abonará a los beneficiarios un haber mensual complementario, pagadero en dos cuotas conjuntamente con los haberes de los meses de junio y diciembre, cuyo importe será equivalente al cincuenta por ciento de los haberes que les corresponda percibir en dichos meses.-

CAPITULO VIII- DE LAS ELECCIONES

Art. 69º: Simultáneamente con la convocatoria a Asamblea, en su caso, el Directorio convocará a elecciones para la renovación de sus miembros.

Se designará una junta electoral compuesta por tres integrantes e igual número de suplentes, los que no podrán figurar en las listas de candidatos; será la

autoridad máxima del proceso electoral y resolverá todas las contingencias que se susciten a su respecto.

Art. 70º: Para participar en las elecciones como elector, candidato o apoderado de estos, es requisito imprescindible y sin excepción alguna, estar absolutamente al día con el cumplimiento de todas las obligaciones de afiliado, a la fecha de la convocatoria.

Art. 71º: La junta electoral designada entrará inmediatamente en funciones, procederá a la confección del padrón de afiliados en condiciones de participar en las elecciones y a la recepción y oficialización de las listas de candidatos. El padrón será puesto a disposición de todos los afiliados por lo menos con diez días de antelación a la fecha del acto electoral, para que propongan los reclamos y observaciones hasta cinco días antes de dicho acto. Hasta igual término, se recepcionarán las listas de candidatos para su oficialización.-

Art. 72º: Las listas deberán contener igual número de candidatos que directores a elegir, e igual número de suplentes; todos deberán estar encuadrados dentro de las disposiciones establecidas en el Art. 25º. En las mismas listas deberán incluirse sus apoderados y fiscales designados para el acto electoral.

Las listas deberán ser suscriptas por todos los nominados. Ningún afiliado podrá ser propuesto en más de una lista.-

Art. 73º: En caso de formularse observaciones a las listas propuestas, se intimará por única vez al apoderado designado para que en el término de cuarenta y ocho horas regularice la situación; caso contrario, la lista será rechazada en su totalidad.-

Art. 74º: Se efectuará el acto electoral en un plazo no inferior a 10 días al de la asamblea, a partir de las 8 hs. y hasta las 14,00 hs. en la sede de la Caja.-

(Texto vigente, modificado por el Directorio en virtud de habilitación de Asamblea Ordinaria de fecha 20/11/2014 y publicado en el Boletín Oficial de fecha 02/10/2015).

Art. 75º: El voto será secreto, votándose por lista completa de directores a reemplazar. En caso de presentarse una sola lista, o de no presentarse ninguna, no se realizará el acto electoral. En el primer supuesto, se procederá directamente a la proclamación de los candidatos de la lista única; en el segundo, el mandato de los directores que cesaban se prorrogará por otro periodo.-

Art. 76º: La junta electoral y los apoderados de las listas intervinientes efectuarán el escrutinio, y aceptada la validez del acto electoral y sus resultados, informarán por escrito a la presidencia de la asamblea.-

Art. 77º: Conocidos los electos, conforme el resultado de la elección o los supuestos previstos en el Art. 75º, la presidencia de la asamblea procederá a su proclamación y puesta en posesión de los cargos.-

Art. 78º: El directorio pondrá a disposición de la junta electoral los locales, padrones de afiliados, urnas, votos, sobres y todos los elementos necesarios para el normal desarrollo del proceso electoral.-

CAPITULO IX – DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 79º: Con carácter transitorio y hasta tanto se constituya el primer Directorio de la Caja, se fija el domicilio de la misma en la sede del Foro de Abogados de San Juan, sita en calle Jujuy 162 sur, ciudad San Juan.-

Art. 80º: A los efectos de la renovación del primer directorio, conforme la modalidad establecida en el Art. 23º, Inc a), este procederá en la primera sesión que celebre a sortear entre los directores electos la duración de sus mandatos.-

Art. 81º: Hasta tanto el volumen de operaciones de la Caja no lo determine imprescindible y su situación económico-financiera posibilite las designaciones al efecto, todas las funciones ejecutivas o gerenciales estarán a cargo de los miembros del Directorio, conforme este lo disponga y organice.-

Art. 82º: De forma.-